



ORDENANZA FISCAL 2-30

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de los servicios públicos de transporte colectivo de viajeros", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios públicos de transporte colectivo de viajeros en el término municipal de Almonte, en los supuestos previstos en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios públicos de transporte colectivo de viajeros prestados por este Ayuntamiento.

Artículo 4º.- Base imponible.

La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, el valor de la prestación recibida.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la fijada en las tarifas contenidas en la siguiente relación:

1. Transporte en líneas que circulan dentro de los núcleos de población.

a) Billete ordinario: 1,50 euros.

b) Bonobús (diez viajes ordinarios): 12,00 euros.



c) Billete ordinario de escolares y pensionistas: 0,75 euros.

d) Bonobús (diez viajes ordinarios) escolares y pensionistas: 7,50 euros.

e) Billete escolar mensual: 25,00 euros.

f) Se aplicará una fianza de 3,00 euros al adquirir la tarjeta bonobús, que se devolverá cuando se entregue la tarjeta siempre que no se encuentre defectuosa.

2. Transporte en líneas que circulan entre los diferentes núcleos de población.

a) Tarjeta de autobús gratuito. Se adquiere en las diferentes oficinas del Ayuntamiento habilitadas para su expedición. La cuota de expedición y actualización anual es de 7,00 euros para residentes y de 20,00 euros para los no residentes.

Esta tarjeta proporciona la gratuidad durante todo el año en el servicio de autobús de Almonte-El Rocío-Matalascañas diurno y en el autobús nocturno que funciona en temporada estival, además de un descuento de 1,30 euros en los autobuses con origen y destino a Sevilla desde el municipio de Almonte.

b) Cuota por expedición de duplicados de tarjeta de "autobús gratuito" en casos de pérdida, robo, extravío, deterioro, etc.: 5,00 euros.

Artículo 6º.- Régimen tarifario.

1. El importe resultante de dicha tarifa se entenderá con inclusión de los impuestos indirectos, así como de cualesquiera otros conceptos que proceda aplicar en cada caso.

2. Las variaciones sobre los importes anteriores que corresponda aplicar sobre las respectivas cuotas tributarias serán recogidas directamente en el montante final de la tasa aplicable, sin necesidad de previa modificación expresa de la misma.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio público que constituye el hecho imponible de la presente tasa. A estos efectos, se entenderá iniciada la prestación del referido servicio en el momento de solicitarlo, y se formalizará, por los medios mecánicos establecidos al efecto, con la entrega al sujeto del ticket que acredita el pago simultáneo de la tasa correspondiente, de acuerdo con las tarifas establecidas en el artículo 5º.



Artículo 9º.- Declaración e ingreso.

La tasa se exigirá en el momento de solicitar la prestación del servicio público a través del sistema de ingreso directo. Las deudas impagadas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 10º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en virtud de acuerdo plenario de fecha 10 de octubre de 2003 y modificada el 06/10/2006, 10/10/2008, 14/09/2009, 20/07/2012, 08/01/2016 y 10/10/2016, entrará en vigor en el momento en el que sea publicado su texto de forma íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, tal y como dispone el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa (B.O.P. n.º 7, de 12 de Enero de 2017).